

Vista la inexistencia de secretario titular o suplente, debido a la aceptación de la recusación formulada contra D. Luis Rodríguez Abascal ocupando la posición de secretario en la comisión titular; así como la abstención de D. Evaristo Prieto Navarro, como secretario suplente de la misma procede dictar la presente resolución con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por resolución de 27 de abril de 2026 de la Universidad Autónoma de Madrid, se convocaron, entre otros, el concurso para la provisión de la plaza de PPL 225, correspondiente al área de conocimiento de Filosofía del Derecho. Publicándose las listas provisionales de admitidos y excluidos el 2 de junio y las definitivas el 18 del mismo mes.

SEGUNDO. Mediante escrito registrado el 4 de junio de 2026, D. José Mateos Martínez, en su condición de candidato a la plaza UAM2026-PPL225, solicitó a este vicerrectorado la recusación de D. Luis Rodríguez Abascal, secretario de la comisión titular de la citada plaza, que fue aceptada por resolución de este vicerrectorado de 13 de julio.

TERCERO. El 10 de junio se recibió en este Vicerrectorado el escrito de abstención de D. Evaristo Prieto Navarro como Secretario de la comisión de contratación correspondiente a la Plaza PPL 225 debido a la existencia de conflicto de intereses motivado por la concurrencia en un proyecto de investigación (SI4/PJI/2024-00206) con una de las personas admitidas como candidatas al citado concurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La comisión de selección es el órgano colegiado al que corresponde desarrollar las actuaciones de valoración de las candidaturas y formular la propuesta que proceda en el procedimiento de contratación. Precisamente por la naturaleza selectiva del procedimiento y por su incidencia en el acceso al empleo público universitario, sus actuaciones han de realizarse por un órgano válidamente constituido, con su composición ajustada a las bases de la convocatoria y con plena observancia de los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad, transparencia, objetividad e imparcialidad.

SEGUNDO. Los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, configuran la abstención y la recusación como garantías institucionales de imparcialidad, dirigidas a impedir que intervengan en el procedimiento quienes se encuentren incurso en circunstancias susceptibles de afectar, o de generar apariencia razonable de afectación, a su neutralidad. En consecuencia, aceptada la recusación del Secretario de la comisión titular y formulada la abstención por el Secretario de la comisión suplente, ambos deben quedar apartados de cualquier actuación posterior en el expediente, sin que resulte jurídicamente admisible mantener su intervención ni suplir de hecho esa carencia al margen del procedimiento legalmente previsto.

TERCERO. Los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 40/2015 atribuyen al Secretario de los órganos colegiados funciones esenciales para la validez y regularidad de su actuación: velar por la legalidad formal y material de las actuaciones, certificar las mismas, garantizar el respeto de las reglas de constitución y adopción de acuerdos y levantar acta de las sesiones.

Código Seguro De Verificación	336B-4A61-6377P3752-6630	Fecha	24/07/2026
Firmado Por	Maria Soledad Torrecuadrada Garcia Lozano - Vicerrectora - Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador		
Url De Verificación	https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=336B-4A61-6377P3752-6630	Página	1/3



Además, para la válida constitución del órgano colegiado se exige la asistencia de la Presidencia y de la Secretaría, o de quienes legalmente les sustituyan. Por ello, la presencia de un Secretario formalmente nombrado como tal por el Consejo de Gobierno, o válidamente designado en sustitución conforme a Derecho, constituye un presupuesto necesario para que la comisión pueda reunirse, deliberar y adoptar acuerdos con eficacia jurídica.

CUARTO. La situación producida determina la inexistencia actual de una persona habilitada para ejercer la Secretaría de la comisión, al haber quedado impedidos tanto el Secretario titular como el suplente inicialmente designados. Esta circunstancia afecta a un elemento estructural del órgano evaluador y no a una mera irregularidad subsanable durante la sesión, pues compromete la válida constitución de la comisión, la documentación de sus actuaciones y la certificación de los acuerdos que pudieran adoptarse. La continuación del procedimiento en tales condiciones podría generar un vicio invalidante de las actuaciones posteriores, así como indefensión para las personas interesadas y un riesgo cierto de impugnación del procedimiento selectivo.

QUINTO. La suspensión de la tramitación constituye, por tanto, una medida necesaria, adecuada y proporcionada para preservar la legalidad del procedimiento. Es necesaria porque no cabe continuar válidamente las actuaciones sin Secretario; adecuada porque permite evitar la producción de actos potencialmente inválidos; y proporcionada porque se limita al tiempo estrictamente imprescindible para que el órgano competente proceda a la sustitución o designación formal de quien deba desempeñar la Secretaría de la comisión. La suspensión no prejuzga el fondo del procedimiento, no altera las bases de la convocatoria ni afecta al derecho de las personas candidatas a ser evaluadas, sino que garantiza que la evaluación se realice por un órgano correctamente constituido y con plena seguridad jurídica.

RESUELVO

PRIMERO. Suspende la tramitación del procedimiento selectivo correspondiente a la Plaza PPL 225 desde la fecha de la presente resolución.

SEGUNDO. Mantener la suspensión hasta que se proceda, por el órgano competente, a la sustitución o designación formal de la persona que deba desempeñar la Secretaría de la comisión de selección, de modo que esta pueda actuar válidamente constituida y con plena garantía de imparcialidad.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las personas interesadas y a los órganos que deban intervenir en la recomposición de la comisión, a los efectos oportunos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Código Seguro De Verificación	336B-4A61-6377P3752-6630	Fecha	24/07/2026
Firmado Por	Maria Soledad Torrecuadrada Garcia Lozano - Vicerrectora - Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador		
Url De Verificación	https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=336B-4A61-6377P3752-6630	Página	2/3



Públicas; o bien, directamente, demanda ante la sección de lo social del Tribunal de instancia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Código Seguro De Verificación	336B-4A61-6377P3752-6630	Fecha	24/07/2026
Firmado Por	Maria Soledad Torrecuadrada Garcia Lozano - Vicerrectora - Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador		
Url De Verificación	https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=336B-4A61-6377P3752-6630	Página	3/3

